



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Y VISTOS:

En la ciudad de La Plata, capital de la Provincia de Buenos Aires, a los 24 días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, la señora Jueza del Tribunal en lo Criminal nro. 4 doctora **CAROLINA CRISPIANI** actuando en integración unipersonal en las presentes actuaciones de acuerdo con lo normado por el art. 22 del C.P.P. (T.O. según ley 13.943) y con el objeto de dictar **VEREDICTO** conforme las normas del artículo 371 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, en la presente **Causa N° 6924** (correspondiente a la IPP número 06-00-048856-19/00) del registro del Tribunal seguida a **DI PRINZIO JOAQUÍN ALEJANDRO**, demás circunstancias personales obrantes en autos, por el delito *prima facie* calificado como **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**, en los términos del artículo 119 tercer párrafo del Código Penal, de seguido se resuelve plantear y resolver las siguientes:

CUESTIONES

CUESTIÓN PRIMERA: ¿Está probada la existencia de los hechos en su exteriorización material? En la afirmativa, ¿en qué términos?

A la Cuestión planteada la Señora Jueza Dra. Carolina CRISPIANI dijo:

Con la prueba producida en la audiencia de vista de causa, con más la incorporada al debate por su lectura, ha quedado debida y legalmente acreditado que entre la noche del sábado 23 y la madrugada del domingo 24 de noviembre del año 2019, en el marco de una fiesta de cumpleaños que se desarrollaba en el salón “AMFAB” sito en calle Brenan de la localidad de Magdalena, un sujeto de sexo masculino -mayor de edad- se retiró del salón junto a la víctima de autos, M.Y.A. -por entonces menor de edad- y una vez fuera, en las inmediaciones del mismo predio, previo ejercer violencia física, comenzó a tocarla en sus partes íntimas, para luego accederla carnalmente vía vaginal.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Hasta aquí un relato sintético del hecho atribuido, tendiente a facilitar la aproximación a los eventos materia de juzgamiento, realizados sin perjuicio de que la sentencia ha de ser considerada como un todo inescindible, y que las cuestiones que someramente se han esbozado irán encontrando mayor explicación y profundidad a lo largo de todo el veredicto.

Comenzaré por precisar que los ilícitos perpetrados en perjuicio de la libertad sexual usualmente se consuman en el ámbito de intimidad predisuelta por el propio agresor y en el que resulta inusual la presencia de testigos a través de cuya declaración pueda reforzarse la prueba reunida. Por ello, a fin de evitar la creación de espacios de impunidad indeseables, se ha reconocido que la declaración de la víctima puede constituir una actividad probatoria hábil para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia que ampara al imputado.

En palabras del Excmo. Tribunal de Casación Penal: *“La declaración de la víctima puede integrar la prueba de cargo necesaria para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia, pues de otra manera se crearían espacios de impunidad inaceptables.”* (TCP Sala III, causa número 94.190, sentencia del 31 de octubre de 2019.)

Y en palabras de nuestro Máximo Tribunal provincial: *“Existe amplio consenso en que ese testimonio, sobre todo en delitos cometidos en la intimidad buscada de agresor y víctima, debidamente valorado y motivada su credibilidad desde ciertas perspectivas, tiene virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado.”* (SCBA P. 121.046 sentencia del 13 de junio de 2018 y P. 133.075 sentencia del 11 de mayo del 2021).

Lo que se exige a ese fin es que el relato prestado por la persona damnificada abastezca tres recaudos: a saber, **a.-** La ausencia de incredibilidad subjetiva (inexistencia de móviles espurios o abyectos, en función de las relaciones anteriores con el acusado, -odio, resentimiento, venganza o enemistad-); **b.-** Credibilidad objetiva, lo cual se desprende de la lógica de la declaración (coherencia interna) y el suplementario apoyo de datos objetivos de carácter periférico (coherencia externa),



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

tales como la verosimilitud por corroboración a través de elementos periféricos y c.- La persistencia en la incriminación, lo que incluye: 1) ausencia de modificaciones esenciales en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima; 2) concreción en la declaración; 3) ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre las diversas versiones narradas en momentos diferentes.

Tales recaudos han quedado debidamente acreditados en autos como seguidamente demostraré y fundamentaré.

En efecto, la audiencia de vista de causa se inició con la declaración testimonial prestada por la víctima de autos, la señorita **M.Y.A.** quien comenzó su relato recordando que el día 23 de noviembre del año 2019 había asistido a una fiesta de cumpleaños junto con su tía y su prima (Angela y Priscila) a un salón denominado “AMFAB” de la localidad de Magdalena. Indicó que dicho lugar quedaba a tan solo tres cuadras de su vivienda y que como era bajo la modalidad “canilla libre” ella había comenzado a tomar cerveza.

Precisó que se encontraban bailando y se acercó Joaquín (en referencia al imputado de autos), quien en primer término bailó con su prima Priscila y luego comenzó a charlar con ella. Destacó que en aquel momento ella tenía 16 años.

Y relató: *“Joaquín me invitó a ir afuera del salón, yo estaba un poco “entonada” por el alcohol que había tomado. Siempre pensé que íbamos a salir para darnos un beso. Yo era la primera vez que salía y que tomaba un poco de alcohol, y además no tenía experiencia sexual, por así decirlo. No tenía intenciones de hacer nada. Cuando nos encontrábamos afuera me empezó a besar, a tocar todo el cuerpo, yo me quedé shockeada, no sabía qué hacer. El quería que me ponga de espaldas, quería que le haga sexo oral. Yo le decía que no. Me dio vuelta, me puso contra la pared, me corrió el short y me penetró estando ambos parados.”*

Destacó que luego de dicha situación fue en búsqueda de su tía y su prima para retirarse del lugar, pero -recordó- *“él comenzó a seguirnos”*. Continuó: *“No me lo podía sacar de encima. No tuve otra opción que decirle que me acompañe y me tomó la mano como novios. Cuando llegamos a la calle Lavalle me llevó hasta un*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

portón, me tocó, se frotaba contra mi cuerpo, y se masturbaba. Yo vomité y él me sujetó el pelo. Después siguió insistiéndome, fuimos caminando una cuadra más y me dejó sola, se fue.”

Rememoró que al día siguiente se levantó, y pudo ver su pantalón todo manchado. Indicó que se bañó y que -mientras lo hacía- advirtió que tenía “*morado en ambos brazos y en la entrepierna*”. Destacó: “*Me sentía muy mal, sucia, seguía shockeada.*” Indicó que decidió contárselo a su hermana y que ella la acompañó al hospital. Que allí la psicóloga la escuchó y la derivó al sector de la mujer. Que luego fue a realizar la denuncia, y -recordó- que en la Comisaría de Magdalena no se la quisieron tomar, por lo que viajaron hasta la ciudad de La Plata para realizarla en la DDI. Expresó que como ella era menor de edad no pudo hacerla, y que -por dicho motivo- la denuncia la hizo su madre.

Con un discurso cargado de angustia reveló: “*Después vino lo peor. Psicólogos, psiquiatras, en el mes de enero del año 2020 tuve tres intentos de suicidio por consumo de pastillas, lo que provocó que me tuvieran que hacer lavajes de estómago. Mis papás tenían miedo de dejarme sola. Me sentía muy mal, muy sucia, muy ultrajada, lloraba todo el tiempo. Esto pasó en el 2019 y hasta el día de hoy sigo en tratamiento, sufro de ansiedad y no puedo dormir de noche. Cada vez que me lo cruzo en la calle se me revive todo esto. Me costó seguir estudiando. Ahora estoy intentado salir adelante con mucha ayuda.*”

Indicó que otra chica del pueblo -de nombre A. O.- había hecho un descargo en las redes sociales, contando que le había pasado lo mismo con Di Prinzio, pero que no había efectuado la denuncia. Precisó que muchas chicas con las que tuvo oportunidad de hablar contaban lo mismo, “*que Joaquín no entendía el no*”.

En dicha oportunidad se procedió a exhibirle la documental obrante a fs. 60, 56 y 71/78, piezas todas incorporadas por lectura con acuerdo de partes. La víctima las reconoció. En ellas pueden verse las capturas de pantalla, las publicaciones y los comentarios en la red social Facebook.

En efecto, en la captura de pantalla de fs. 56 puede leerse el descargo al que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

hiciera referencia la víctima, en el cual se precisa:

“El día 24 de noviembre era el cumpleaños del novio de una amiga. Joaquín Di Prinzio intentó tener sexo conmigo a la fuerza. Esa noche, reiteradas veces, le dije que no quería hacerlo, le dije que parara, que no me tocara de la manera en que lo estaba haciendo, hasta le puse la excusa de que estaba menstruando para que me soltara, y aún así no lo hizo. Es más, me dijo que si estaba menstruando me lo podía hacer analmente, a lo que me negué e intenté irme adentro del club, pero él no me lo permitió. El siguió intentando convencerme de tener sexo con él, y yo seguí negándome y forcejeando para que me soltara. En ese momento el sacó su miembro y me lo apoyó contra mi entrepierna. Luego de hacer eso me dijo que, si no podíamos tener sexo, al menos había algo que yo sí podía hacerle a él, insinuándome que le hiciera sexo oral. Me negué, me dijo que, si no lo había hecho antes, siempre había una primera vez. Le dije que no quería hacerlo y finalmente logré que me suelte. Por suerte logré salir de esa horrible situación y me pude ir adentro del club con mi amiga.”

Por su parte, a fs. 71 -pieza también incorporada por su lectura al debate por acuerdo de partes- puede leerse el descargo realizado por la víctima en la citada red social, donde expresamente refiriera:

“Como ya saben mi nombre es M.A. Les voy a comentar lo que me sucedió el día 24 de noviembre de 2019 cuando yo tenía 16 años. Fui con unas amigas a un cumpleaños en AMFAB donde Joaquín Di Prinzio abusó sexualmente de mí. El empezó a tocarme y a besarme. Yo le decía que no, que venía gente, pero él seguía. Me agarraba de los brazos para que le dé la espalda y yo no quería. No sabía que hacer, me quedé en shock, tenía mucho miedo y el miedo me paralizó. Me insinuaba para que le haga sexo oral, mientras me manoseaba, decía que, si nunca lo había hecho, siempre había una primera vez. En todo momento le dije que no, que no quería. Diez mil veces le dije que venía gente y nada. Me corrió el short y me penetró igual. Pude salir de esa situación y salí en búsqueda de mis amigas que ya se estaban yendo, así que las seguí. Cuando me doy vuelta miro que venía la mierda



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

que me arruinó la vida. Me siguió e insistía en que me quería acompañar a mi casa, y yo le decía que las tenía que acompañar (mentira, mi casa quedaba a dos cuadras de AMFAB), mis amigas no entendían lo que estaba pasando y se fueron. Así que yo estaba yendo por Las Heras y me seguía siguiendo, yo le decía que no, que se vaya, y la mierda ésta no entendía. Cuando estaba por doblar por Lavalle, en esa esquina está lleno de árboles (parece un descampado) le decía que se vaya hasta que me acorraló contra un portón. Yo me quería ir y me empezó a tocar y besar mis pechos. Mientras rozaba su pene contra mis partes íntimas y se masturbaba. En todo, pero en todo momento, le decía que no, que parara, y el no, no le importaba, seguía como si nada. Después me decía que terminaríamos la noche en su casa, como si yo estuviera de acuerdo con todo lo que me había hecho, hasta quería ir a mi casa y yo le decía que no. Cuestión que pude salir de esa situación horrible y llegué a casa, no había nadie. Mi short estaba todo manchado, mis brazos con moretones, en mi entrepierna todo raspado. Me bañé y me sentía la mina más sucia del mundo, me daba asco. Fue horrible. Después de unos meses, hablando con una amiga mía, me cuenta que su amiga había pasado la misma situación en la misma noche. Después de ese momento mi vida no fue la misma. El sufrimiento que siento no se lo deseo a nadie. Todavía sigo con tratamiento psicológico y psiquiátrico. Estuve muchas veces internada por intentos de suicidarme. Esta basura tiene que pagar por todo el daño que hizo. Me tomó mucho tiempo sacar coraje y contar todo esto. No puedo vivir y cruzármelo por la calle y él como si nada. Mientras yo estoy muerta en vida.”

De las constancias de la causa -piezas procesales incorporadas por lectura al debate por acuerdo de partes- puede leerse el descargo que dos mujeres efectuaron contra el aquí imputado, también en redes sociales.

En la primera de ellas -fs. 75- se lee: *“Con él fue horrible. Yo era súper amiga del loco, hasta que me tocó a mí, me dijo que vayamos a dar vueltas con los chicos. Y para segundear a una amiga fui, resulta que me mamé y me llevó a su casa, la cual yo no quería, le pedí mil veces que me lleve a lo de mi amiga y no quiso. Le daba igual lo que yo decía. Empezó a acosarme. Y dije, si no entiende el no, que*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

hago. Y no entendía. Así que a la fuerza me obligó a coger. Yo lloraba. Terminó. Y me fui corriendo. Desde ese día lo bloqueé.”

Finalmente, a fs. 77, se describe el siguiente testimonio: *“Yo tenía creo que 13 o 14 años, la verdad no me acuerdo, me había juntado en mi casa a hacer un campamento y una de las chicas me dice que Joaquín quería que nos veamos, que yo vaya a la casa, agarré la bicicleta y a eso de las cuatro y media de la mañana salí para su casa. Cuando llegué me recibe y tenía una frazada y almohadas en la mano, agarra y los tira en el pasto y nos acostamos ahí. Yo para ese entonces ni siquiera había tenido mi primera vez, empezamos a chapar, y en un momento él me empieza a frotar y a manosear. Me preguntó si lo había hecho alguna vez al aire libre, le dije que no, me preguntó si alguna vez lo había hecho, también le dije que no. Se ve que en algún momento me paralicé o algo porque dejé de reaccionar, y de moverme y quedé como tesa del miedo. El me agarró y me obligó a tocarlo y yo quedé literalmente paralizada, entonces él me dijo que me levante y me vaya o algo así.”*

Volviendo ya al relato efectuado por la víctima durante el transcurso del debate oral, y a preguntas efectuadas por el Representante del Ministerio Público Fiscal la citada refirió que había conocido al imputado unos meses antes a través de las redes sociales, pero que físicamente lo había visto por primera vez el día en que sucedieron los hechos.

Siendo consultada acerca de como fue su vida después del hecho, fue contundente al manifestar: *“Perdí el rumbo de mi vida, vivía encerrada, no quería vivir, me sentía sucia, no comía, fumaba todo el tiempo, tomaba un montón de pastillas, no me podía mirar al espejo.”*

A preguntas efectuadas por el defensor del imputado la víctima relató: *“El quería cazar alguna presa, alguna que estuviera media borracha para apoderarse. El no estaba borracho, estaba normal, sabía lo que estaba haciendo, sabía lo que quería: tener relaciones sexuales con chicas. Yo le dije todo el tiempo que no quería, que no me toque, que me incomodaba.”*

Ante dicha respuesta el defensor le consultó: *¿si vos habías visto que él*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

quería cazar a alguien, porque decidiste salir con él de la fiesta? ¿cuál era tu intención cuando saliste? A lo que la víctima contestó: “Sali por un beso, nada más. Yo tenía 16 años, tenía mucha inocencia, no tengo la mentalidad de ahora. No sabía las intenciones que tenían las otras personas, y los chicos más grandes que yo en ese momento. Después de eso -ya serían las 4 o las 5 de la mañana- no volví a entrar a la fiesta”.

Prosiguió el defensor: *¿cuándo tu tía y tu prima se fueron, ¿cuál fue tu conducta? La víctima refirió: “Yo no sabía que hacer, me lo quería sacar de encima. Ante dicha respuesta el letrado le consultó: ¿por qué no intentaste quedarte con tu tía y tus primas? Ante lo cual, la citada respondió: “cómo iba a hacer eso si tenía mi casa a dos cuadras.”*

A preguntas aclaratorias de quien suscribe, la damnificada precisó: *“Antes del hecho yo iba a la escuela, estaba en cuarto año, mi vida era normal, vivía con mi mamá. Un mes antes había empezado a hacer terapia porque se habían separado mis papás, y mi papá se había ido a vivir lejos, lo extrañaba, por eso necesité ir a la psicóloga.”*

De lo transcripto hasta aquí me encuentro en condiciones de adelantar que el testimonio prestado por la víctima de autos durante la sustanciación del debate oral y público se ha erigido en la piedra basal sobre la que descansará la acreditación de los cometimientos sexuales traídos a juzgamiento.

Al narrar los sucesos vivenciados, la víctima ha demostrado las graves secuelas que el hecho padecido aún le provocan. Para decirlo de otro modo, los dichos de la víctima estuvieron cargados de sinceridad y angustia, presentándose como espontáneos y verosímiles.

En efecto, transcripta su declaración, observo que nada hay en los dichos de M.Y.A. que refleje la existencia de móviles espurios, siendo su relato respaldado por las restantes testificales rendidas en el debate, a las que de seguido me referiré. En efecto, ha rememorado los acontecimientos vivenciados con precisión, naturaleza y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

coherencia, dando cuenta de que los mismos han sido real y genuinamente vivenciados.

Recapitulando, sus palabras, sus comportamientos, sus reacciones y el quiebre emocional que vivenció mientras prestaba declaración, sumado a sus respuestas solventes y sin ambigüedades, me han convencido de la fuerza convictiva de su relato.

De esta forma, en lo que respecta a la valoración del testimonio de una víctima de abuso sexual, ha dicho el Excmo. Tribunal de Casación que: *“Elemento esencial para esa valoración es la inmediación a través del cual el Tribunal de instancia forma su convicción, no solo por lo que el testigo ha dicho, sino también por como lo ha dicho, por su disposición, las reacciones que provocan sus afirmaciones, la seguridad que transmite, en definitiva, todo lo que rodea una declaración y que la hace verosímil y creíble para formar la base de la convicción judicial, aplicando para ello las reglas de la experiencia propia de la valoración de la prueba directa.”* (TCP, Sala III, causa número 65.784, sentencia del 16 de junio de 2015, y más recientemente causa número 130.022, Sala II, sentencia del 18 de abril de 2024).

Ahora bien, los dichos de la víctima se han complementado y han sido corroborados con el testimonio de su madre (la señora S.G.T.), el de su hermana (A.G.T.), lo declarado por la licenciada en psicología Carolina Lavaggi (psicóloga de la víctima en el momento en que ocurriera el evento disvalioso), como así también con el testimonio brindado por su actual psicóloga Karen Villarreal, a los que de seguido me referiré.

Tal como lo adelantara, a continuación, prestó declaración en el debate la madre de la víctima, la señora **S.G.T.** La citada comenzó su testimonio indicando que se enteró del hecho unos días después de acontecido. Recordó que su hija había ido a la psicóloga y al volver le contó lo que le había pasado en el cumpleaños, que en dicha oportunidad le refirió:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

“Que estaban en la fiesta, que salió del salón con Joaquín, quien la había invitado a ir a la parte trasera del club, que él la empezó a besar, a tocar su cuerpo, y que ella siempre le decía que no, que en un momento le dice de tener sexo oral y que ella nuevamente le dice que no. Que todo el tiempo el la quería poner dada vuelta, hasta que lo logra, que le corre el short que llevaba puesto y la penetra.”

Refirió que su hija le manifestó que quedó en shock, y fue contundente al destacar que todo el tiempo le había dicho que no. Que luego de ocurrido el evento disvalioso su hija vio que se estaban retirando del lugar sus amigas, y que por dicho motivo se unió a ellas, pero que él las siguió. Manifestó que sus amigas se fueron y que *“él nuevamente la acorraló en un baldío, donde había un portón, que allí la manoseo, se masturbó, hasta que finalmente pudo escaparse.”*

A preguntas efectuadas por el señor Fiscal referidas a los cambios conductuales de M.Y.A. luego del hecho precisó: *“Antes era una chica tranquila. Después del hecho tuvo intentos de suicidio, no salía de la casa, se la pasaba todo el día llorando. Fue terrible. Yo tenía terror de dejarla sola por si intentaba matarse. Nunca imaginé sentir tanto dolor y ver a mi hija sufrir de esta forma.”*

Al ser consultada por el defensor del imputado, la señora S.G.T. indicó que pudo observar las marcas físicas en los brazos de su hija, las cuales habían sido producto de la violencia ejercida durante el ataque. Rememoró -al igual que su hija- que fueron a hacer la denuncia a la comisaría de Magdalena y que desde allí las derivaron a la DDI en la ciudad de La Plata. Destacó que el reconocimiento médico legal se llevó a cabo a los dos meses de radicada la denuncia.

Expresó que cuando su hija fue abusada ya se encontraba realizando tratamiento psicológico porque había repetido de año y ella se había separado de su marido. A lo que adunó que se les había incendiado su vivienda en agosto del 2019, habiendo quedado prácticamente en la calle, y que dicha situación a M.Y.A. la había afectado.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Fue contundente al destacar que antes del evento en juzgamiento su hija no tomaba medicación psiquiátrica, que comenzó con el tratamiento luego del hecho. En dicha línea recordó que el psiquiatra les indicaba la medicación y la misma se la entregaban en el hospital, no pudiendo recordar el nombre de los remedios.

Acto seguido prestó declaración testimonial **A.G.T.**, hermana de la víctima. Precisó que una mañana iban caminando con su hermana M.Y.A. y ella le contó que había ido a una fiesta donde se había encontrado con Joaquín y que éste le había dicho de ir a la parte de atrás para darse unos besos. Pero que no fue así. Que él la empezó a tocar, que ella siempre le decía que no, que le insinuó de tener sexo oral, para luego darle vuelta, correrle el short que llevaba puesto y penetrarla. Refirió que dicha situación provocó que su hermana se quedara en shock, que pudo ver que sus amigas se retiraban de la fiesta y se unió a ellas, y Joaquín comenzó a seguirla. Destacó que en un descampado la acorraló nuevamente contra un portón -precisando una vez más que siempre su hermana le decía que no- que allí él se masturbó, la rozó con sus partes íntimas y la manoseó. Que M.Y.A. finalmente se fue para su casa, pudiendo salir de dicha situación.

Rememoró que cuando su hermana se lo confesó ella la abrazó y que ese día justo tenía turno con su psicóloga, entonces le recomendó que se lo contara, siendo que ella la acompañó. Que la psicóloga las derivó al área de la mujer, y que luego de allí se dirigieron a la comisaría, donde fueron derivadas a la ciudad de La Plata. Refirió que al momento de los hechos su hermana M.Y.A. tenía 16 años.

A preguntas efectuadas por el representante del Ministerio Público Fiscal sobre los cambios que habría podido observar en su hermana luego del hecho, fue contundente al expresar: *“Antes era sociable, feliz, llevaba una vida normal. Después del hecho tenía mucha tristeza, no quería hablar, ni salir, ni comer, incluso intento quitarse la vida.”*. Remarcó: *“Antes del abuso nunca había intentado quitarse la vida.”*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Al ser consultada por el señor defensor con relación al motivo por el cual su hermana se encontraba realizando tratamiento psicológico antes del hecho en juzgamiento, manifestó: *“Ella estaba yendo a la psicóloga por la separación de mis padres.”*

Con posterioridad tuve la oportunidad de escuchar el relato de la psicóloga de la menor al momento de los hechos, la licenciada **CAROLINA LAVAGGI**. La citada precisó que fue la terapeuta de M.Y.A. desde abril del 2019 hasta el año 2020, atendiéndola en el Hospital de Magdalena.

Indicó que M.Y.A. había comenzado tratamiento porque había repetido de año y se sentía muy frustrada por dicha situación, sumado a que se habían separado sus padres (yéndose su progenitor a vivir al Chaco), lo que le provocaba episodios de angustia. Expresó que iba una vez por semana y que: *“ya para el mes de mayo de 2019 se encontraba mucho mejor”*.

Sobre el hecho en juzgamiento destacó: *“El día jueves 28 de noviembre de 2019 vino acompañada de su hermana A.G.T. y me contó lo que le había pasado el día 25 pasado, esto es, a tres días del hecho. Me dijo que había sido abusada sexualmente y que no se había podido defender. Que había ocurrido en un club, mientras se festejaba un cumpleaños. No me dijo el nombre del agresor. Me relató la situación vivida: que salieron del local para apretar (en sus términos), y el chico la había tomado de los brazos, le había corrido el short y la había penetrado, mientras ella le decía que no quería. Que se retiró del lugar con algunos familiares y que este chico la seguía, para volver a encontrarse en la calle Lavalle, donde tuvo otro episodio, ya que en dicho lugar él intentó nuevamente abusar de ella, siendo que ella seguía negándose, hasta que pudo salir corriendo y llegar a su casa.”*

La licenciada recordó que M.Y.A. le había hecho saber que después del hecho se sentía sucia. Refirió que la menor tuvo que asumir esta situación vivida para poder formalizar la denuncia. Que estaba muy angustiada. Destacó que por dicho motivo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

ella habló con la doctora Rivero, ginecóloga del mismo Hospital, quien le refirió que al haber pasado ya 4 o 5 días del abuso sexual con acceso carnal, no se presentaba como necesario realizar una evaluación médica ginecológica.

Rememoró que M.Y.A. hizo la denuncia y continuó en tratamiento psicológico. Que a partir del mes de marzo (cuando se inició el aislamiento producto de la pandemia del COVID 19) sus encuentros comenzaron a ser vía telefónica, y que a partir del 2020 comenzó a atenderla otra profesional, la licenciada Karen Villarreal.

Destacó que M.Y.A. fue derivada a asistencia psiquiátrica y que debió ser medicada a partir del mes de noviembre de 2019 -esto es- luego del evento disvalioso, precisando que le habían indicado fluoxetina y clonazepam.

A preguntas efectuadas por el defensor referidas a su trayectoria, la licenciada Lavaggi refirió tener 30 años de antigüedad en su profesión, comenzando su formación en el año 1998 en el Hospital de Niños, para luego desempeñarse en el Hospital de Magdalena, habiendo trabajado muchos años en el área de educación. Reiteró que con M.Y.A. tuvo entre 8 y 10 entrevistas, las cuales comenzaron en abril de 2019.

Nuevamente, a preguntas del defensor, refirió que en las sesiones que habían mantenido antes del hecho en juzgamiento ella había detectado que la joven estaba atravesando por una situación de angustia y por un proceso de adaptación provocado por la situación de haber repetido en el colegio y por la separación de sus padres. Concluyó precisando que el diagnóstico -en aquel momento- fue: trastorno de angustia y de adaptación.

Asimismo, manifestó que antes del hecho ella podía dar cuenta de lo que le pasaba, ya que había perdido su marco de referencia (sus amigas). También fue contundente en destacar que nunca había tenido la necesidad de derivarla a un psiquiatra, como así también que no había tenido conocimiento de que hubiera



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

intentado quitarse la vida. Fue contundente al destacar: *“No tengo ningún registro de que se haya auto lesionado.”*

Precisó que M.Y.A. debió retomar el tratamiento debido a que se había incendiado su casa, motivo que generó que el grupo familiar sea alojado en un hogar de adultos mayores, ya que habían perdido todo, y recordó: *“comenzó a venir nuevamente a finales de octubre de 2019 ya que había comenzado a tener otra vez dificultades en la escuela.”*

A preguntas efectuadas por el defensor, destacó: *“No había un trauma por la separación de sus padres, muchas veces esas situaciones incluso se presentan como una situación de alivio ya que sus padres se llevaban mal. M.Y.A. en aquel momento solo estaba viviendo una desvinculación afectiva. Lo del incendio fue un hecho estresante. Pero su problema era su fracaso escolar, eso era el motivo que la llevaba siempre a retomar las consultas.”*

A consultas efectuadas por el representante del Ministerio Público Fiscal precisó: *“Un abuso sexual sí es un hecho traumático. Cuando me contó lo del abuso la vi 6 u 8 veces más. Estaba muy angustiada, con trastornos del sueño, con ansiedad.”* Y destacó: *“Nunca advertí fabulación o mendacidad en su relato.”*

Acto seguido brindó su testimonio la psicóloga actual de la víctima, la licenciada **KAREN VILLARREAL**. La citada indicó que tuvo una primera entrevista con la madre de la menor el día 14 de octubre de 2020 donde la señora S.G.T. la puso en conocimiento de que M.Y.A. había sido abusada sexualmente y que se sentía muy mal y triste por dicha situación, siendo que a la semana siguiente tuvo su primer contacto con M.Y.A..

Precisó que M.Y.A. le contó detalles de lo sucedido, expresándole que había ido a un cumpleaños que se desarrollaba en un club junto a otras allegadas de su familia. Que en dicho lugar se encontró con Joaquín Di Prinzio, con el cual venía interactuando previamente por medio de la red social Instagram. Que acordaron



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

apartarse “*para apretar*”, que en ese momento él comenzó a manosearla, para luego correrle el short y penetrarla. Que ella en todo momento le decía que no, que no quería, que parara. Que en un momento pudo zafarse y unirse con sus amigas y que él comenzó a seguirla, y en un descampado la acorraló y abuso sexualmente de ella nuevamente, besándola en los pechos y masturbándose. Remarcó nuevamente que ella seguía diciéndole que no, que no quería, pero él seguía. Que en un momento logró zafarse y se fue para su casa.

Destacó que M.Y.A. le mencionó que luego del abuso se sentía sucia, con mucho asco. Remarcó que en la actualidad seguía siendo su paciente, pudiendo observar en ella: “*angustia, ansiedad, dificultades para conciliar el sueño, con un proyecto de vida suspendido, con dificultades para ir al colegio y para vincularse con otras personas, presentando recaídas, lo que implicaba en ella estar todo el día en su casa, sin poder salir.*” Indicó que tenía pensamientos intrusivos, -esto es- que no podía dejar de pensar en lo que le había ocurrido.

Relató que en el año 2021 M.Y.A. tuvo dos intentos de suicidio, y que coincidió con el momento en que logró hacer público lo que le había sucedido. Que en una primera oportunidad había intentado ahorcarse con un cinturón, pudiendo advertir la maniobra su padre, quien logró frenarla y su segundo intento consistió en la ingesta de pastillas (sobredosis de medicación), lo que derivó en una internación.

Refirió que hoy en día había podido avanzar bastante, aunque aún se encontraba bajo tratamiento psicológico y psiquiátrico, ya que había sido diagnosticada por trastorno de ansiedad y depresión. Precisó que cuando M.Y.A. había sido citada para el juicio había vuelto a sentirse sucia y angustiada, y que la misma situación le ocurría cuando se cruzaba a este chico en el pueblo.

A preguntas efectuadas por el señor defensor referidas a su trayectoria, la licenciada Villarreal indicó que se había recibido en el año 2017, habiendo realizado



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

su formación en la Universidad Católica de La Plata, contando con varios cursos y diplomaturas.

También explicó que había mantenido una primera entrevista con la madre de M.Y.A. porque ella era menor. Rememoró que en las primeras sesiones M.Y.A. no podía abordar el tema, refiriéndole que sabía por qué estaba allí pero que no estaba preparada para contar lo que le había sucedido.

A preguntas efectuadas por el agente fiscal, fue contundente al indicar que nunca advirtió mendacidad en su relato, manteniendo siempre un discurso coherente, ubicado en tiempo y espacio.

Es oportuno señalar que no se han encontrado en las deposiciones hasta aquí invocadas muestras o evidencias de que hubiesen testificado inspiradas por odio o enemistad manifiesta hacia el imputado, ni es dable conjeturar que hayan declarado con un propósito influenciado por intereses negativos contrapuestos a la justicia y para ocasionarle perjuicio. Por el contrario, los dichos de los testigos se advirtieron sinceros, manteniendo coincidente apego a los datos principales que fueron aportados durante sus relatos. Esta última circunstancia permite válidamente estructurar sus dichos con sólidos rasgos de credibilidad y coherencia. En efecto, los testimonios de los que he dado cuenta han corroborado la denuncia y ulterior declaración de la víctima, la cual fue sostenida en el tiempo.

A las declaraciones previamente señaladas he de añadir la prueba que ha sido incorporada al debate por su lectura por acuerdo de partes.

En primer término, haré referencia al **RECONOCIMIENTO MÉDICO LEGAL** obrante a fs. 26, llevado a cabo por la doctora Laura Gabriela Salinas el día 11 de enero del año 2020. En el mismo puede leerse que la menor concurrió acompañada por su madre, precisando que el hecho había ocurrido hacía aproximadamente dos meses en una fiesta, y que en aquella oportunidad había sido



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

abusada sexualmente por penetración vaginal, sumado a tocamientos y apoyos genitales, señalando a su agresor como Joaquín Di Prinzio.

En el citado informe también se da cuenta de la medicación psiquiátrica que le habían indicado a la menor, luego de haber sido diagnosticada con depresión (con posterioridad al hecho en juzgamiento), esto es, en el mes de noviembre de 2019 -a saber- fluoxetina 20 mg por día y Lorazepam 2,5 mg por día. Finalmente, se informó que la menor se negó al examen físico.

También allí la joven efectuó un relato idéntico al prestado en el juicio, indicando: *“Era un cumpleaños de 18, había canilla libre, tomamos cerveza, fui con una amiga y mi prima, habíamos dicho con Joaquín de ir detrás del salón pero pensé que era para un beso nomás, él me empezó a manosear encima y debajo de la ropa, me corrió el short, me quería poner de espaldas, yo le decía que no, igual me penetró por la vagina, no podía reaccionar, después me fui, busqué a las chicas, él insistió en acompañarme, en un terreno empezó a rozarme y se masturbó, después me fui a mi casa”*.

En segundo término, haré mención a la declaración testimonial brindada por el doctor **PABLO JAVIER GUEIMAN**, quien resultara ser el psiquiatra de la víctima. El citado relató -luego de haber sido relevado del secreto profesional por M.Y.A.- que comenzó a tratarla el día 16 de diciembre del año 2019 en el Hospital de Magdalena, cuando ella tenía 16 años. Recordó que en el mes de febrero del año 2020 M.Y.A. fue internada en el hospital por haber tenido un intento de suicidio. Destacó que comenzó el tratamiento por depresión y apatía. Refirió que la menor había dado cuenta de haber sido abusada sexualmente. Informó que la medicación indicada fue paroxetina de 40 ml por día y que el diagnóstico del eje 1 consistió en un trastorno depresivo, y en el eje 2 un presunto trastorno de la personalidad, esto último, teniendo en consideración que muchas veces no tomaba la medicación, relatando expresamente: *“El hecho de que a veces tome la medicación y a veces no, a veces aparece y otras no, con los antecedentes de intentos de suicidio sumado al*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

del abuso sexual, todo va llevando a que se termine diagnosticando un trastorno de la personalidad.”

Por último, me referiré al testimonio prestado por la perito psicóloga de la Asesoría Pericial de La Plata, la licenciada **PAULINA SONCINI**, -pieza obrante a fs. 176- quien llevara a cabo la pericia psicológica sobre el imputado.

De la misma se desprende que: *“...El entrevistado elige el contenido de la información que brinda, con la finalidad de impresionar favorablemente al interlocutor. Conoce lo correcto y lo incorrecto de un accionar. Impone rígidos mecanismos defensivos que tienen a evitar la aparición de resonancia afectiva, produciendo un estilo con predominio de constricción emocional...Se infiere que en el joven Di Prinzio hay determinados acontecimientos vivenciados con alto impacto emocional (tales como heridas narcisistas, sentimientos de pérdida), los que podrían redundar en un déficit en la regulación de los impulsos, con una modalidad de respuesta precipitada e intempestiva, posponiendo la capacidad de reflexión a través del pensamiento...Respecto de sus vivencias asociadas a la presente imputación, realiza un relato desde su perspectiva, donde hace hincapié en las consecuencias negativas que tuvieron para sí y para su familia, los escraches a los que se vio expuesto. Lo vive como algo injusto y “disparatado”, manteniendo un posicionamiento exculpatorio. Se trata de un sujeto inmaduro, egocéntrico, que orienta su accionar con relación a sus intereses e inclinaciones, con escasa capacidad de planificación y anticipación a los hechos (le cuesta tomar el camino adecuado para la resolución de los problemas). Tiende a sobrevalorarse y a hablar más de sus virtudes que de sus fallas (se observa presencia de rasgos narcisistas), tratando de dar una imagen favorable y enaltecida de sí mismo. Le resulta difícil hacer autocrítica, advirtiendo que tiende a negar aquello que seguramente lo confrontaría con su conflictiva interna.”*

A modo de conclusión, la licenciada Soncini destacó: *“Presenta una estructura de personalidad neurótica, con rígidos mecanismos defensivos de tipo*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

obsesivo (aislamiento, racionalización). Presenta rasgos de inmadurez y autocentramiento, pudiendo responder precipitadamente frente a situaciones de alto impacto afectivo. Conserva criterio de la realidad y posee capacidad de juicio crítico.”

Dentro del marco que ha sido expuesto, -a continuación- pasará a abordar y valorar los testimonios aportados por la defensa, como así también, la declaración prestada por el imputado.

En efecto, he tenido la oportunidad de escuchar el testimonio brindado por **LAUTARO EITÁN ALARCÓN**, quien resultara ser el primo de Joaquín Di Prinzio. El citado comenzó su declaración indicando que ese día él había ido a la fiesta con Joaquín. Que entraron al lugar y estuvieron bailando. Refirió que en un momento él se dirigió al baño -el cual quedaba fuera del salón-, para después señalar que orinó en la cancha, y pudo ver a *“dos chicos apretando”* como a media cuadra de distancia, señalando que uno de ellos era Joaquín. Indicó que él se retiró de la fiesta con un amigo, y que -por su parte- Joaquín lo hizo con su amigo Julián.

A preguntas efectuadas por el agente fiscal refirió: *“Yo vi a dos personas dándose besos, pero pasé rápido, vi solo eso, pude reconocer que uno de ellos era Joaquín por la camisa.”*, aclarando que él no había visto a Joaquín retirarse con Julián, que sabía de dicha circunstancia porque se lo había dicho el aquí imputado.

Acto seguido brindó su testimonio **JAVIER MARTÍN BARRAGÁN**, amigo del imputado. Indicó que el día en que ocurriera el evento disvalioso él había hablado con Joaquín para pactar un punto de encuentro, no pudiendo recordar el lugar exacto. Refirió que allí lo encontró y que Joaquín se encontraba con M.Y.A., a la cual él saludó. Que luego caminaron los tres juntos, y que él se fue con Joaquín y M.Y.A. se fue para otro lado, yéndose cada uno para su casa.

Siendo consultado sobre el horario, destacó que lo narrado ocurrió a la madrugada. Indicó que Joaquín y la chica estaban de la mano, caminando en forma



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

normal. Que él se fue con Joaquín para la vivienda de la abuela de su amigo, para luego precisar, que no podía recordar con exactitud para donde habían ido.

Volviendo a ser consultado por el punto de encuentro el testigo no logró recordarlo. Ante dicha situación se le solicitó que efectuara un croquis ilustrativo, y al llevarlo a cabo tampoco pudo brindar precisiones sobre el lugar del encuentro. Al ser consultado sobre donde vivía refirió que era oriundo de Magdalena, pero que no podía ubicarse. Tanto fue así que el aquí imputado intentó hacerle llegar la respuesta (referida a las calles donde pactaron el encuentro) a través de manifestaciones vertidas al codefensor. Incluso -luego de dicha situación, sumamente irregular- no pudo dar precisiones, para -finalmente referir- *“que se habían encontrado en el centro retirado de gendarmería”*. Agregó que en esa época había una página en redes sociales que se dedicaban a *“escrachar gente”*.

Ahora bien, lo cierto es que los últimos testimonios que he transcripto -me refiero a los aportados por la defensa- no coinciden ni con el verosímil relato brindado por la víctima, ni con la mecánica de los hechos.

Recuerdo aquí una vez más el carácter de *“delitos en las sombras”* en referencia a los hechos contra la integridad sexual. Sólo dos personas estuvieron en las afueras del predio del salón AMFAB la noche del 23 de noviembre de 2019, produciéndose como resultado de dicho encuentro una denuncia penal que fue corroborada por prueba objetiva que la avala.

Por lo tanto, puedo concluir que las distintas versiones brindadas en dichos testimonios se presentan solo como un intento por mejorar la situación procesal del imputado, lo cual no ha sido alcanzado.

Por último, prestó declaración el imputado. **DI PRINZIO** comenzó su relato manifestando que era inocente. Precisó: *“No abusé, ni siquiera tuve relaciones con esa chica.”*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Manifestó que el día de los hechos había concurrido a una fiesta de cumpleaños en el salón AMFAB de Magdalena, a donde fue en compañía de un amigo y su primo (Lautaro Aitán Alarcón). Que allí se encontró con M.Y.A., a la cual ya conocía previamente de las redes sociales, donde habían mantenido conversaciones previas. Que con ella salieron juntos del lugar y se besaron. Que en un momento escuchó un grito del tío de M.Y.A. (J.T.P.) con el cual él ya había tenido problemas previos. Destacó que J.T.P. le manifestó a M.Y.A.: *“vení o te voy a buscar de los pelos”*. Preciso que ambos volvieron a ingresar a la fiesta donde -incluso- volvieron a bailar juntos.

Destacó que después de la fiesta se encontró con su amigo Javier Barragán. Especificó: *“Cuando salí de la fiesta me fui caminando como para la plaza, y en la calle Bremer me encontré con M.Y.A., que venía caminando con su tía y su prima. Le dije: ¿querés que te acompañe?, ella me dijo que sí y nos fuimos caminando de la mano, lo más normal. Después me encontré con Javier -en la esquina del centro de gendarmería, ubicado en Lavalle entre Brandsen y Necochea- nos despedimos de ella y yo me fui con Javier para la casa de mi abuela.”*

Remarcó: *“Nunca abusé de ella ni me propasé. En un momento vomitó y yo la ayudé, y le ofrecí acompañarla hasta la casa. Le mandé mensaje al otro día y no me contestó. Me enteré de la denuncia a los tres meses. Me bloqueó en el celular y no pude recuperar los mensajes.”*

Expresó: *“Esto me perjudicó un montón, soy profesor de folklore y tengo menores a cargo. La gente me miraba, “ahí va el abusador”. Estuve un tiempo sin trabajar (era peluquero). Me escracharon en las redes sociales, me tuve que mudar porque no podía soportarlo, me insultaban. Recurrí a la justicia cuando me enteré, en el año 2021 me llegó una notificación al domicilio de mi mamá, tenía un pedido de detención y yo nunca fui notificado.”*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Sobre la denunciante manifestó: *“Ella dijo que vivía encerrada y no es así, salía, estuvo en pareja con otro chico con el cual terminó mal, él le puso una perimetral, porque ella le rompía las cosas en la casa.”*

Al ser consultado por el señor agente fiscal acerca de los motivos por los cuales la víctima habría efectuado la denuncia indicó: *“Ella tuvo una presión externa, yo tenía problemas con el tío de ella y le llenaron la cabeza”*. Al ser preguntado sobre cuál había sido el problema que tenía con el tío de la denunciante manifestó: *“Nos mirábamos mal. Había bronca en los partidos de fútbol. Lo mirabas mal y te quería pegar.”* Sobre la denuncia en sí, refirió: *“Siempre cambiaron los relatos, le suman y le sacan cosas. No sé por qué me hizo esta denuncia.”*

Ahora bien, del análisis de la totalidad de la prueba que he efectuado, puedo concluir que he podido formar convicción sobre la existencia del hecho en su exteriorización material. Me explico.

Parto de la premisa de que gran parte de la materialidad ilícita ha sido aceptada por ambas partes -esto es- que se encontraron el imputado y la víctima en una fiesta de cumpleaños y que ambos salieron del salón para darse un beso. Ahora bien, lo que se discute es si existió o no abuso sexual con acceso carnal.

Adelanto que de las constancias que he analizado puedo concluir que ha existido abuso sexual con acceso carnal. Y a esta conclusión he llegado no solo de ponderar el testimonio de la víctima (piedra basal de la condena), sino también de las deposiciones brindadas en el juicio por su madre y su hermana, las cuales fueron coincidentes en un todo con el relato que brindara la damnificada, sumado a las conclusiones a la que arribaran los profesionales de la salud (me refiero concretamente a las dos psicólogas de la menor, sumado a la declaración testimonial del psiquiatra que la atendiera y a la pericia psicológica llevada a cabo sobre el imputado).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Por su parte, en lo que respecta al descargo efectuado por el imputado -negador de la imputación- entiendo que el mismo carece de relato autónomo, perdiendo credibilidad frente al contundente caudal probatorio opuesto a sus dichos - al que he hecho referencia en el párrafo anterior-, bastando una vez más recordar el relato persistente de la menor, acompañado por la opinión de distintos profesionales que la asistieron a lo largo del derrotero procesal.

Habiendo coincidido con el representante del Ministerio Público Fiscal nada tengo que contestarle.

A continuación, me avocaré a dar respuesta a los cuestionamientos brindados por el defensor del imputado en los alegatos de clausura.

El doctor Herrera comenzó su alegato indicando que desconocía los pensamientos de todos los que estábamos allí reunidos *“en lo que respecta a las creencias de cada uno con relación al feminismo, machismo y demás”*. Preciso que en la igualdad de hombre y mujer todos tenemos los mismos derechos y las mismas posibilidades y oportunidades.

Indicó que en este tipo de delitos nos manejamos siempre -y desde hace un tiempo a la fecha- con una frase que se escucha y resuena constantemente que consiste en que *“el no es no”*. Preciso coincidir con dicha frase, pero indicó: *“Lamentablemente la justicia muchas veces me ha demostrado que ese “no es no” es unísono, en un solo sentido. Que solamente se aplica para el imputado. Siempre decimos “no es no” y miramos en dirección a quien se está señalando. Y creo que la palabra tiene una connotación mucho más grande. Inclusive, tiene una connotación que tendríamos que empezar a hablar, a no tener temor, ni ningún tipo de prejuicio. Y casos como éste, donde estamos hablando de la posibilidad de que un inocente vaya detenido, yo necesito hacer referencia y solicitar que ese “no es no” se empiece a interpretar desde todo punto de vista. “No es no” es también para cuando se acusa y no hay elementos o pruebas que puedan dar la certeza de la comisión del hecho.”*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Acto seguido se avocó al análisis del testimonio de la víctima, expresando: *“Ella declaró que lo vio como un animal que estaba a punto de cazar, que estaba buscando a su víctima, y no obstante eso, cruzaron dos palabras y se retiraron del lugar y fueron por un beso al costado del predio. Ella hace un relato de las circunstancias que se entienden del abuso sexual. Yo no voy a hablar de mentiras o de verdades, yo voy a relatar objetivamente lo que ella refirió, cuando hizo mención de que la tomó por los brazos, le dio vuelta, le corrió el short, se puso un preservativo y la penetró. Sin ahondar demasiado, hasta incluso me resulta físicamente imposible agarrar de los brazos a una persona. Pero más allá de ello, es un hecho prácticamente imposible de poder demostrarlo.”*

Continuó: *“No puedo dejar de valorar la circunstancia en que la joven se retirara con la tía y la prima y Joaquín la siguiera, yo me pregunto ¿cómo una persona que había sido abusada, que estaba siendo intimidada, no se lo manifestó de manera clara y precisa a sus acompañantes; o inclusive por qué no se fue con la tía y la prima para evitar esto? Es un hecho que me llama poderosamente la atención. Como así también cuando manifestó que él le dijo si quería hacerle sexo oral, cuando un abusador no pregunta si puede hacer algo”*

Prosiguió: *“Son circunstancias que se han dado a lo largo del debate y a mí me hacen ruido. Y no porque considere que estamos en presencia de una mentira, una falacia, una fábula. Las circunstancias de lo que realmente se tendrían que haber probado en este debate no se probaron con la certeza y con la suficiencia necesaria, porque en ningún contexto está dado lo que requiere la Corte en lo que respecta al robustecimiento del hecho narrado por la víctima. Acá no tenemos elementos fundamentales que podrían dar certeza de lo que denunció la víctima.”*

A continuación, enumeraré cuáles han sido -a su entender- los elementos ausentes que provocarían la ausencia de certeza sobre la existencia del hecho en juzgamiento, adelantando que daré respuesta conjunta a los mismos luego de su



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

enumeración, para facilitar una mejor comprensión en el análisis de las cuestiones invocadas por el Dr. Herrera.

1.- En primer término, el defensor se refirió al relato de la madre de la víctima. Hizo hincapié en que la misma manifestó haber podido observar las lesiones en los brazos de su hija. Rememoró que cuando tuvo la primera entrevista con la psicóloga actual de la menor le refirió a la profesional que su hija necesitaba comenzar tratamiento porque había sido abusada, contándole parte de la realidad.

Indicó: *“La madre es una persona que no se acordaba cuando su hija había tenido su primer intento de suicidio, una persona que dijo que su hija había comenzado un par de meses antes del hecho con la psicóloga, cuando la psicóloga Lavalle mencionó que estaba trabajando con la menor desde abril del 2019 hasta mayo, que retomó en agosto hasta octubre del 2020. Habló de una chica -por M.Y.A.- que era alegre, que no tenía problemas, que era muy amigüera, que tenía una vida normal y que esto le arruinó la vida. En una clara contraposición -primero- con el motivo por el cual se decidió consultar a la psicóloga, porque se dijo que se resolvió que M.Y.A. comience un tratamiento psicológico porque tenía problemas consistentes en que lloraba todo el día, tenía angustia, le costaba relacionarse con las amigas, tenía problemas en el colegio. Esos fueron los motivos por los cuales concurrió a la psicóloga. La misma psicóloga hizo mención de que tenía trastorno de angustia y de ansiedad, juntamente con problemas para dormir. Estamos hablando del año 2019 de abril a mayo. El hecho que se trae acá es de noviembre de 2019. Inclusive la madre no sabía que medicación tomaba su hija, cuando ella dijo que el 25 de noviembre de 2019 -un día después del hecho que estamos ventilando- la hija tomaba pastillas. Entonces, ya venía tomando pastillas antes del hecho, que le había recetado el psiquiatra. Esto es, la joven ya iba al psiquiatra antes de que pasara el hecho sucedido. También lo dijo la primera psicóloga cuando mencionó que ella la había atendido y que la estaba viendo un psiquiatra.”*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

2.- En segundo término, se refirió a que la víctima en un relato de un posteo en redes sociales que consta a fs. 72 expresó que llegó a su casa con el short todo manchado, destacando que inclusive la psicóloga actual había manifestado que la víctima le había mencionado que el short estaba roto, lo que -a su entender- se convertiría como un elemento irrefutable, destacando que: *“En ninguna de las audiencias del juicio se exhibió el short que llevaba puesto la víctima el día del hecho”*.

Destacó que la víctima habló de hematomas, de un rasguño en su pierna, todas lesiones producidas por la violencia física para llevar a cabo el abuso. Mencionó que ella también dijo haber tenido una sola relación sexual previa al hecho y que *“cuando Joaquín abusó de ella le dolió.”*

Mencionó que todas estas circunstancias enumeradas por la denunciante podrían haber sido fácilmente acreditadas a través de un examen físico lo que hubiera permitido que peritos oficiales constataran que estábamos en presencia de lesiones, expresando: *“Me llama la atención que le haya contado a la hermana que la habían agarrado fuertemente de los brazos, y que solo la madre haya visto los moretones. También me llama la atención como no se llamó a este juicio a la tía y a la prima por haber sido testigos presenciales cuando Joaquín -supuestamente- la perseguía.”*

Indicó que cuando la menor concurrió para ser revisada junto a su madre a instancias del cuerpo médico, se dejó constancia que la misma se negó a ser examinada, y que la misma circunstancia se produjo cuando fue citada a una pericia psicológica y no asistió.

Precisó que se intentó demostrar en el debate que M.Y.A. era una chica que no tenía ningún tipo de problema, que era una chica alegre, que no tenía problemas en el colegio, refiriendo: *“y la realidad nos muestra que no. Inclusive la psicóloga Carolina Lavallo refirió que la menor asistió a terapia con ella porque estaba muy angustiada por repetir de año en el colegio. Que le costaba relacionarse. Que era*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

una persona que le costaba adaptarse y hacer amigas. De hecho -en su declaración- la psicóloga se refirió a ella como “corta”. No olvidemos que la diagnosticó con trastorno de angustia, ansiedad y trastornos del sueño. Todas estas cuestiones hacían que ella se sintiera frustrada, y por eso fue derivada a un psiquiatra. Y yo le pregunté, ¿esto puede dar lugar a un intento de suicidio? Y la psicóloga lo tomó como posibilidad. Esto lo digo para que no quiera hacer creer que todos los supuestos intentos de suicidio fueron por el hecho que denunciara.”

3.- En tercer lugar, se refirió puntualmente a los intentos de suicidio, destacando: *“La menor mencionó con su padre aquí presente que ella tuvo un intento de suicidio con un cinturón y el padre la salvó. Creo que cualquier persona hubiera hecho una mención de: ¿o no papá? Estando el padre ahí para corroborarlo, ¿papá no fue así? En el momento en que la víctima dijo eso, yo giré para ver al padre y el padre no hizo ninguna expresión para aseverar o negar el hecho. Teníamos otra prueba irrefutable, por lo menos, para fundar el testimonio en lo que respecta al hecho del intento de suicidio. Después se habló un montón de intentos de suicidio en donde supuestamente fue internada en el nosocomio de Magdalena por ingesta de pastillas. Pero acá no se ventiló ningún informe, ni ninguna historia clínica que corrobore dicha circunstancia.”*

4.- En cuarto lugar, se refirió a la psicóloga actual de la víctima, la licenciada Karen Villarreal, expresando: *“Que la mencionada había cometido un “pecado de juventud”, ya que era una chica que recién se había recibido, hacía solo dos o tres años, no tenía una especialización.”* Destacó: *“Esto me hace pensar que la situación la sobrellevó a las circunstancias de que haga el enfoque y el diagnóstico que finalmente efectuara.”* Prosiguió: *“Ella refirió que tuvo una primera entrevista con la madre para que viera a su hija que había sido abusada. Esto me da la pauta de que creyó en el relato de la madre. Estuvo condicionada. Desconocía todas las circunstancias anteriores de su anterior tratamiento psicológico.”*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

5.- Por su parte, en lo que respecta al informe acompañado del psiquiatra que examinara a la menor, el defensor refirió que allí se hizo mención de que la joven padecía un trastorno de la personalidad, indicando que: *“esto no se puede dejar pasar como si nada. El trastorno de la personalidad -como concepto- se refiere a que tiene dificultades para leer la realidad que se le presenta.”*

Expresó: *“De todos los elementos que mencioné no hay nada, solamente nos estamos basando en el testimonio de la víctima juntamente con los informes de los diferentes profesionales que trabajaron para mi entender “a medias” y parcialmente. A contrario, lo que mi asistido manifestó fue conteste con la realidad, el nunca negó que estuvieron dándose un beso afuera.”*

Concluyó solicitando la libre absolución de su ahijado procesal, señalando: *“le pido señora jueza que me acompañe y que comencemos a darle sentido al “no es no”, esto es, si la víctima no puede acompañar su relato con circunstancias o hechos que prueben su denuncia, no podemos darle la razón, porque sino nos vamos a manejar en un círculo vicioso como ha pasado muchas veces en un tiempo a la fecha. Tenemos que entender y ayudar a las personas y hacer justicia para hacer entender que el “no es no” también correspondería para la denunciante cuando no puede acreditar el hecho.”*

Habiendo transcripto en forma exhaustiva el alegato de clausura del señor defensor, me avocaré a dar respuesta a cada uno de los considerandos por él esgrimidos, no sin antes destacar que la interpretación de los hechos efectuados por el letrado patrocinante del señor Di Prinzio se han estructurado en una fragmentada valoración de la prueba, incurriendo en afirmaciones dogmáticas y razonamientos basados en estereotipos de género vedados por el bloque de constitucionalidad federal. Me explico.

Todas las conclusiones a las que ha arribado el defensor del imputado se contradicen abiertamente con las constancias de la causa. En este sentido -y como



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

punto inicial- puedo adelantar que el doctor Herrera no ha tomado correcta nota de lo acontecido en las audiencias de debate.

En primer término, es mi intención dejar aclarada una cuestión que se presenta como primordial. El relato que trata de instalar referido a que estaríamos en presencia de una denuncia falsa, y que la mujer solo quiere perjudicar al hombre, forma parte del actual negacionismo de la violencia basada en género, y -más precisamente- de la violencia sexual. En este sentido, debo remarcar que promover la existencia de denuncias falsas lleva a una nueva revictimización de la víctima, instalándose lo sucedido en un plano ideológico, cuando la discusión debe ser técnica -profesional-, basándose en mecanismos éticos con base en la evidencia existente.

Estoy profundamente convencida de que los operadores judiciales contamos con todas las herramientas que el Estado nos provee para poder detectar situaciones en las cuales las denuncias podrían ser falsas, pero -aunque le pese al señor defensor- este no ha sido el caso.

Tal como lo adelantara, el doctor Herrera comenzó su alegato de clausura cuestionando todas las acciones llevadas a cabo por la víctima (a saber: que por qué salió de la fiesta con él, por qué no puso en conocimiento de lo sucedido a sus allegadas que allí se encontraban, por qué se negó a realizarse el reconocimiento médico legal), también hizo hincapié en su forma de ser -antes y después del hecho- (hasta incluso llegó a efectuar referencias a la vida sexual privada de la víctima antes del hecho, en cuanto destacara que ella ya había tenido relaciones sexuales, y que “*esta vez le había dolido*”) para concluir indicando que estamos en presencia de una víctima con trastornos de personalidad.

Hay algunas cuestiones que debo dejar bien en claro antes de avanzar. De la contundencia de la prueba que ha sido previamente precisada surge:

1.- Que la menor indicó que no supo como reaccionar, que quedó en shock por lo sucedido. Que Joaquín no entendía el no.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

2.- Que como el hecho fue revelado a los 4 días a su hermana, la ginecóloga del hospital refirió que -pasados esos días- no era necesaria una revisión médica. Esta circunstancia presenta un hilo conductor con el reconocimiento médico legal llevado a cabo a los dos meses de ocurrido el hecho, en donde la víctima se negara a ser examinada. Yo me pregunto, ¿si a los cuatro días del abuso la ginecóloga del hospital de Magdalena le expresó a su terapeuta que -por el tiempo ya transcurrido- no se presentaba como necesario realizar un examen físico, que sentido tendría llevarlo a cabo a los dos meses? Solo si quisiéramos revictimizarla.

3.- Destacó que la menor mencionó que tuvo un intento de suicidio con un cinto y que su padre -estando presente en Sala nada dijo. Más allá de lo inusual del planteo, ya que -dable es recordar- que cuando un testigo está declarando no puede interactuar con ninguna de las personas presentes como público en la sala, lo cierto es que M.Y.A. nunca mencionó tal circunstancia, solamente -en su declaración- hizo referencia a sus intentos de suicidio por ingesta de pastillas. Por lo tanto, todo lo que mencionara el defensor en cuanto refiriera que él esperara que la víctima le hablara al padre -mientras prestaba testimonio- para que corrobore sus dichos y que él giró para ver la actitud y cara del padre, se presente como una circunstancia desprovista de sustento, y por ende, abstracta, ya que nada de ello ha ocurrido.

4.- Ahora bien, es de fundamental importancia destacar lo aportado por los profesionales intervinientes. En efecto, ha quedado debidamente acreditado que la víctima ha realizado dos tratamientos psicológicos y un tratamiento psiquiátrico (los cuales perduran hasta la actualidad):

a.- El primero de ellos comenzó antes del hecho en juzgamiento y lo llevó adelante con la terapeuta Lavaggi, la cual fue contundente al expresar los motivos del comienzo de este (en abril del 2019) -esto es- frustración por su repitencia escolar y angustia por la separación de los padres, para luego volverla a ver por dificultades escolares y por un evento “estresante” como fuera el incendio de su casa. Que el diagnóstico en aquel momento había sido trastorno de angustia y de adaptación. El



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

quid de la cuestión versa en que la referida psicóloga dejó muy en claro que antes del hecho en juzgamiento la menor no realizaba tratamiento psiquiátrico ni consumía ningún tipo de medicación, como que, así tampoco, había tenido ningún intento de autoeliminación. Para decirlo de otro modo, Lavaggi destacó que derivó a la víctima a asistencia psiquiátrica luego del abuso sexual, ya que el mismo se presentó como un hecho sumamente traumático.

Para decirlo de otro modo, M.Y.A. con anterioridad al hecho en juzgamiento no realizaba ningún tratamiento psiquiátrico y tampoco consumía pastillas de dicho tenor.

b.- Por su parte, la psicóloga actual de la menor, la licenciada Villarreal, al que el defensor le adjudicó haber cometido un “pecado de juventud”, haciendo hincapié en su trayectoria profesional, fue contundente en señalar los intentos de suicidio llevados a cabo por la víctima luego del hecho en juzgamiento, siendo diagnosticada con trastorno de ansiedad y depresión, el cual incluía angustia, dificultades para conciliar el sueño, proyecto de vida suspendido y pensamientos intrusivos, destacando también que a partir del abuso debió comenzar tratamiento psiquiátrico.

Asimismo, debo remarcar que el hecho de que la psicóloga haya mantenido una entrevista inicial con la madre de la víctima (ya que la misma era menor), se presenta como una cuestión de protocolo en el análisis terapéutico, lo cual impide arribar a la conclusión de que la terapeuta habría estado condicionada por dicha información.

Por su parte, en lo que respecta al “pecado de juventud” esgrimido por el señor defensor en referencia a la trayectoria profesional de la licenciada Villarreal, es de importancia recordar que el simple escrutinio de la trayectoria profesional de un perito emisor, o la simple comparación cuantitativa de títulos académicos no puede presentarse como motivo suficiente para privar de valor a su conclusión pericial.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En efecto, lo aportado por la citada profesional ha respondido a cánones contrastados de validez científica, como así también ha permitido su control y refutabilidad empírica.

c.- Trascendental se presenta el aporte efectuado por el psiquiatra que atendiera a la menor, ya que el mismo expresó que dicho trastorno de la personalidad (adjudicado a la menor) se debía a la circunstancia que *“a veces no tomaba la medicación y otras veces no concurría a los turnos de consulta”*. Puede advertirse fácilmente que dicha conclusión se aleja de lo que propone el señor defensor en cuanto esgrimiera que el trastorno de la personalidad de la víctima consistía en dificultades para leer la realidad.

d.- Por último, nada esgrime el doctor Herrera en cuanto a la pericia psicológica llevada a cabo sobre el imputado por la licenciada Soncini, la cual -en honor a la brevedad- me remitiré a lo consignado líneas arriba, solo destacando aquí que Di Prinzio fue caracterizado con una estructura de personalidad neurótica, con rígidos mecanismos defensivos de tipo obsesivo, con rasgos de inmadurez y autocentrismo.

5.- Finalmente, una última cuestión. Se presenta como desajustado de las constancias de la causa las referencias efectuadas hacia la madre de la víctima, le recuerdo al defensor que a ella no estamos juzgando en este juicio.

Ahora bien, efectuada la respuesta concreta a los planteos defensistas, me es preciso realizar algunas precisiones, que -entiendo- robustecen el itinerario lógico de la certeza jurídica que se exige en todo pronunciamiento de condena. Lo que el señor defensor señaló como *“robustecimiento”*.

Comienzo por recordar que tanto la CSJN como la SCBA han puesto de resalto la necesidad de ponderar la doble condición de vulnerabilidad de las niñas, en tanto menores de edad y mujeres, situación que las vuelve particularmente vulnerables a la violencia. (CSJN Fallos 343:354, SCBA P. 134.598, entre muchas



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

otras). Esto es, las niñas, además de estar amparadas por los instrumentos nacionales e internacionales sobre la violencia contra las mujeres, lo están por el corpus iuris de protección de la infancia.

Es precisamente por dicha circunstancia que en hechos como los aquí juzgados rige el principio de amplitud probatoria, teniéndose en consideración -además- que el aporte de la prueba no puede quedar exclusivamente en cabeza de quien se encuentra en situación de desventaja, tal como lo determina la Guía de Prácticas Aconsejables para Juzgar con Perspectiva de Género elaborada por nuestro Máximo Tribunal provincial en el mes de marzo del 2024.

Realizo esta introducción para referirme a lo indicado por el señor defensor en cuanto a la ausencia de la exhibición del short que llevara puesto la víctima el día del suceso disvalioso, como así también en cuanto refiera orfandad probatoria en lo que respecta a ausencia de constancia de los moretones presentados por la víctima en sus brazos y entrepierna, como -asimismo- a la ausencia de realización del reconocimiento médico legal.

En este sentido, debemos guiarnos por los estándares internacionales en materia de género efectuados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto reiteradamente expresara:

“En los delitos contra la integridad sexual -dada la naturaleza de esta forma de violencia- no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales.” (Corte IDH, Caso “Fernández Ortega y otros vs. México, párrafo 100);

“La ausencia de lesiones físicas no implica que el hecho no se haya producido” (Corte IDH, caso “J. vs. Perú”).

“La falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la presunta víctima.” (Corte IDH, caso “Espinoza González vs. Perú”).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Por su parte, en relación al comportamiento de las víctimas al momento de los hechos (en referencia a las inquietudes esbozadas por el defensor en cuanto le consultara porqué había decidido salir con el aquí imputado del lugar, y porque no avisó a sus familiares lo que le había ocurrido) debo recordar que existen precedentes referidos a lo que se espera de la víctima al momento de ser agredida, y en particular, en lo que respecta a “*no haber actuado como se esperaba*” según pareciera inferirse del interrogatorio del defensor.

Así, se ha dicho que: “*No puede exigirse prueba de la existencia de la resistencia física de la víctima, sino que es suficiente con que haya elementos coercitivos en la conducta. El hecho de que la víctima no intentara escapar no significa que no haya habido una violación.*” (Comité CEDAW, comunicación 18/2008).

Como así también: “*El hecho de que la víctima hubiese accedido a ir a un lugar privado no constituye una prueba de que hubiese estado de acuerdo con el acto sexual.*” (Caso R. c. Ewanchuk, resuelto por la Corte Suprema de Canadá). Dar el consentimiento para algo (como en el caso, haber decidido salir de las inmediaciones del salón con el imputado) no significa aceptar otras prácticas, como un encuentro sexual llevado a cabo con violencia. Es preciso destacar que el consentimiento siempre es reversible. El consentimiento se puede retirar en cualquier momento. Tampoco se presume. Nunca debe darse por sentado. El consentimiento siempre se debe comunicar con claridad.

Y que: “*La falta de virginidad como elemento para determinar que existió consentimiento del acto sexual, constituye un claro acto de discriminación*” (Caso L.N.P. vs. Argentina, resuelto por el Comité CEDAW). Esto último lo traigo a colación en virtud de las alocuciones del defensor en cuanto destacara que la víctima ya había mantenido relaciones sexuales con anterioridad, destacando -entre sus dichos- que “*esta vez le había dolido*”.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En la misma línea, recuerdo al defensor que, según las pautas internacionales en materia de violencia contra la mujer y violencia sexual, las pruebas relativas a los antecedentes sexuales de la víctima son inadmisibles, por lo que efectuar consideraciones sobre su forma de actuar (incluso mientras se perpetraba el hecho) no es más que la manifestación de un pensamiento basado en estereotipos de género.

Por su parte, a fin de dar respuesta a las manifestaciones efectuadas en la declaración del imputado en cuanto refiriera que *“tanto la víctima como sus familiares siempre cambiaron los relatos, sumándole y sacándole cosas”*, aún cuando lo dicho no ha sido acreditado, es dable recordar que: *“Las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Por ello, la Corte ha advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de éstas no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad.”* (Corte IDH, caso “Espinoza González vs. Perú”).

En efecto, -siguiendo una vez más los estándares internacionales en la materia- la Corte IDH ha dicho que: *“La investigación del comportamiento social o sexual de las víctimas refleja actitudes basadas en estereotipos, que influyen de manera negativa, en tanto intentan trasladar la culpa de los sucesos a la víctima.”* (Corte IDH “Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala”, párrafo 213).

De tal forma, la vida privada de una mujer -y en este caso, además niña- no puede erigirse como fundamento para cuestionar la veracidad de su posición como víctima al denunciar delitos contra la integridad sexual, pues ello resulta intolerable en el Estado de Derecho respetuoso de la autonomía moral de las personas y en razón del principio de reserva del artículo 19 de la Constitución Nacional.

Lo que se ha juzgado en autos ha sido el acto de abuso sexual del imputado, y no la actitud de la víctima antes y después de haber sido violentada. Evaluar la conducta de la damnificada antes y después de haber sido agredida no hace más que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

revictimizarla por lo acontecido. Resulta incluso hasta perverso siquiera suponer que la víctima habría tenido un cierto grado de responsabilidad al haber sido agredida.

En lo concerniente a las manifestaciones vertidas por el defensor en cuanto a posturas “*feministas o machistas*” debo referir que lo relevante del juzgamiento con perspectiva de género no está orientada sólo en las mujeres, sino que es un enfoque que pretende detectar la forma en que el derecho afecta las situaciones particulares de las personas, al omitir tomar en consideración las implicancias que tiene el género en sus vidas.

Para decirlo de otro modo, lo fundamental no es el género de las personas, sino la verificación y reconocimiento de una situación de poder o contexto de desigualdad basado en el sexo o las funciones del género, que haga necesario -como una forma de lograr el equilibrio- juzgar bajo tales parámetros.

En efecto, a modo de dar respuesta al argumento vertido por el señor defensor en cuanto refiriera: “*se le cree a la víctima y al imputado no*”, debo consignar en relación a la utilización del principio del in dubio pro reo, que en autos no se estuvo frente a una constelación de probanzas afirmativas y negativas de similar entidad -ello así- ya que no ha surgido del plexo cargoso que he valorado la aludida situación dubitativa a la que hace referencia el doctor Herrera, siendo que tampoco han existido paridad o igualdad de pruebas de descargo que hubieran podido crear una meseta insuperable que imposibilite la condena por falta de certeza.

En tal sentido, cuando se confrontan dichos contra dichos, frente a una versión acusatoria en boca de la víctima lineal y coherente y otra defensiva del acusado reñida con elementales criterios de la experiencia general, se impone el peso de los primeros. Cuando se señala críticamente, que, en la encrucijada de valorar dichos contra dichos, la víctima que acusa no puede pesar más que el descargo del imputado que niega, debe ponderarse el contexto en el que se producen y su entidad para contradecirlos.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En dicha línea, tanto el señor defensor como el aquí imputado al prestar declaración, afirmaron que la denuncia y el hecho que se estaban juzgando eran “falsos”. Tal argumento, carente de sustento frente a la prueba que he valorado, no puede ser tenido por cierto, tratándose de un vano intento defensivo, que no hace más que atacar a la mujer y posicionarla como “mentirosa”, echando mano al prejuicio de que “*las mujeres son capaces de cualquier cosa*” hasta de inventar una denuncia.

Recapitulando, las referencias efectuadas por el doctor Herrera presentan sesgos vinculados al binomio de mujer irracional e inestable emocionalmente, en contraposición con el varón representante de la racionalidad y de la estabilidad, que paradójicamente es uno de los factores teóricos en base a los cuales se fue construyendo y consolidando en nuestras sociedades modernas la división de espacios, roles y funciones entre varones y mujeres, relegando a éstas últimas a un menor grado de autonomía racional y moral, que desde ya es inexistente y se trata de construcciones conceptuales establecidas para justificar las relaciones de dominación que permiten sostener el entramado de las relaciones sociales y de instituciones que hasta el día de hoy existen.

La joven víctima con sus propias palabras lo dijo en la audiencia: “*yo le dije que no*”, ¿acaso eso no alcanza?”, y sí, por supuesto que alcanza, por supuesto que es suficiente.

Este fallo no solo pretende tener por acreditado debidamente el hecho que aquí se está juzgando, sino que intenta asumir una función pedagógica, principalmente para las personas más jóvenes, afirmando contundentemente que el “NO” es “NO”.

Para decirlo aún de forma más clara “NO” siempre significa “NO”, sea cual sea el contexto o la situación. Y, si no es “SI”, también significa “NO”. Solo “SI” significa “SI”.

Por ello, entiendo necesario manifestarme sobre el punto y recomendar a la defensa la evitación de cuestionamientos basados en estereotipos de género, ya que los mismos nos colocan una y otra vez en el terreno del prejuicio más que del litigio.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Siendo las cosas así, rechazo el argumento defensivo y doy por reconstruido el hecho del modo en que lo dejase reseñado al inicio de la presente cuestión.

Con el alcance indicado, voto por la **afirmativa**, por ser ello mi sincera convicción.

Arts. 371 inc. 1, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN SEGUNDA: ¿Está probada la participación del encausado JOAQUÍN ALEJANDRO DI PRINZIO en el hecho acreditado?

A la Cuestión planteada la Señora Jueza Dra. Carolina CRISPIANI dijo:

Para ello habré de apoyarme nuevamente en los elementos ponderados al tiempo de abordar cuestión previa, a cuyos efectos, adelanto, me remito en honor a la brevedad.

En efecto, la edificación probatoria construida -con base en la directa sindicación de la víctima- cierra un círculo infranqueable en torno del imputado que habilita a tenerlo como autor del suceso delictual traído a juzgamiento.

He coincidido con la Fiscalía por lo que nada debo responderle.

También he desmerecido, al abordar la cuestión anterior, los argumentos esbozados por la defensa en lo que concierne a la inexistencia de la práctica sexual y -por ende- la consiguiente ajenidad en el hecho del imputado.

Nada resta añadir.

Con el alcance indicado, voto por la **afirmativa**, por ser ello mi sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 2, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

CUESTIÓN TERCERA: ¿Proceden en el caso de autos eximentes de responsabilidad?

A la Cuestión planteada la Señora Jueza Dra. Carolina CRISPIANI dijo:

No se observan en autos ni han sido planteadas por las Partes.

Así lo voto por ser ello mi sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 3, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN CUARTA: ¿Se han verificado atenuantes?

A la Cuestión planteada la Señora Jueza Dra. Carolina CRISPIANI dijo:

Valoraré como atenuante la ausencia de antecedentes penales del imputado, en tanto se erige como una pauta reveladora de menor peligrosidad, ponderable en los términos del artículo 41 del CP.

Por su parte, no puedo acompañar al defensor en cuanto solicitara se compute como pauta atenuante que su ahijado procesal “*tiene trabajo, siendo profesor de folklore, teniendo chicos a cargo*”. En efecto, entiendo que los hábitos de trabajo de su ahijado procesal se presentan como una situación que en nada incide en los hechos que se están juzgando.

Para decirlo de otro modo, la cuestión principal de la medición de la pena no es otra cosa que el hecho punible mismo, con las categorías que le son propias (esto es, disvalor de acción, disvalor de resultado, imputación, posibilidad de evitación del quebrantamiento de la norma, etcétera). No se me escapa que el artículo 41 refiere a la edad, la educación, las costumbres, la conducta precedente y demás antecedentes y condiciones personales del autor, lo que indica la relevancia de la consideración de la personalidad para decidir la pena adecuada al caso concreto. Pero de ello no puede derivarse que la calidad de trabajador de una persona constituya una pauta atenuante, salvo en la medida en que de ello derive un mayor deber de actuar conforme a derecho, o que implique una mayor conciencia acerca de la ilicitud de ciertas



conductas, lo cual no ha sido acreditado en autos.

Así lo voto por ser ello mi sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal; Arts. 210, 371 inc. 4, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN QUINTA: ¿Concurren agravantes?

A la Cuestión planteada la Señora Jueza Dra. Carolina CRISPIANI dijo:

Ponderaré como circunstancias agravantes el grave daño que el hecho ha causado en la víctima y la nocturnidad. A continuación, brindaré los fundamentos de tal decisión.

En lo que respecta al grave daño en la salud de la víctima debo decir que ha quedado debidamente acreditado las consecuencias psicológicas que el hecho ha provocado en la misma (a saber, reiterados intentos de suicidio, angustia, ansiedad, trastornos del sueño, depresión, entre otros), los cuales se han desprendido tanto del testimonio de M.Y.A. como de sus terapeutas, juntamente con los dichos de sus convivientes (madre y hermana).

En efecto, la circunstancia de no trasladar el hecho a la calificadora “del grave daño en la salud” prevista como pauta agravante del artículo 119 del CP, permite su consideración como pauta agravante en los términos del artículo 41 inciso primero del CP, ya que valorar dicha circunstancia no constituye una doble valoración prohibida por ley.

Asimismo, consideraré como pauta agravante la nocturnidad ya que la circunstancia de que el abuso sexual se haya consumado entre las últimas horas de la noche del día 23 de noviembre de 2019 y la madrugada del día 24 ha favorecido la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

consumación del ilícito, en tanto ha colocado a la víctima en una situación de mayor indefensión, lo que provocara -a su vez- una mayor posibilidad de éxito de la conducta imputada.

Por último, no ponderaré como pauta agravante la circunstancia de acoso y hostigamiento posterior al acceso carnal, ya que entiendo que tal circunstancia se presenta como una situación que forma parte de la materialidad ilícita endilgada, y que – a su vez- tendrá incidencia en la calificación legal imputada, ello -teniendo en consideración- la ponderación del hecho como un delito continuado.

Así lo voto por ser ello mi sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal; Arts. 210, 371 inc. 4, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

VEREDICTO

Atento lo que resulta de la votación de las cuestiones precedentes, el Tribunal *-en integración unipersonal-* resuelve:

Pronunciar **VEREDICTO CONDENATORIO** respecto de **JOAQUÍN ALEJANDRO DI PRINZIO**, argentino, DNI 41.857.791, nacido el 21 de septiembre de 1999 en Magdalena, soltero, instruido, hijo de Juan Rodrigo Di Prinzio y de Emilse Beatriz Nimo, con domicilio en calle San Juan número 1566 departamento 39 Monserrat, provincia de Buenos Aires, por el hecho del que resultara víctima M.Y.A., ocurrido entre la noche del sábado 23 de noviembre y la madrugada del domingo 24 del año 2019.

Con lo que terminó el acto, firmando S.S. por ante mí, de lo que doy fe.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SENTENCIA

La Plata, 24 de mayo de 2024.

Conforme lo resuelto en el Veredicto que se ha dictado en autos y lo dispuesto en el artículo 375 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, corresponde plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

CUESTIÓN PRIMERA: ¿Cómo deben adecuarse el hecho respecto del cual se encuentra demostrada la participación y culpabilidad del procesado



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

JOAQUÍN ALEJANDRO DI PRINZIO y que fuera descrito en la Cuestión Primera y ss. del Veredicto?

A la Cuestión planteada la Señora Jueza Dra. Carolina CRISPIANI dijo:

Entiendo que el hecho traído a juzgamiento es constitutivo del delito de abuso sexual con acceso carnal en los términos del artículo 119 tercer párrafo del C.P. en su modalidad de delito continuado, constituyendo también un hecho de violencia contra la mujer previsto por la Ley 26.485 (artículo 5), con cuyos parámetros de amplitud probatoria ha sido resuelta y analizada la primera cuestión del veredicto, como así también los artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (con jerarquía constitucional).

Recuerdo aquí que nuestro Máximo Tribunal provincial tiene dicho que para determinar si el hecho imputado debe quedar comprendido o no en los términos de la Convención de Belem do Pará, el juzgador debe analizar y ponderar necesariamente el contexto fáctico y jurídico, esto es, circunstancias anteriores y concomitantes, al ilícito en juzgamiento (conf. causas P. 128.910, sent. de 17-VIII-2016; P. 128.468, sent. de 12-IV-2017; P. 130-580, resol. de 11-VII-2018; e.o.) y que la violencia sexual constituye una de las formas específicas de violencia contra la mujer (causa P. 124.615, sent. de 20-IX-2017 y P. 133.042 sentencia del 14 de julio de 2021).

Para así considerarlo me valdré nuevamente de las piezas probatorias antes ponderadas, de las que surge que el aquí imputado penetró con su miembro viril por vía vaginal a M.Y.A. en las afueras del salón AMFAB sito en la localidad de Magdalena entre la noche del sábado 23 de noviembre y la madrugada del domingo 24 del año 2019, para luego -ya fuera del predio- en la calle Lavalle, abusar sexualmente de la misma besándole sus pechos al tiempo que se masturbaba y rozaba su miembro viril contra sus partes íntimas.

De la previa descripción de los hechos -efectuado en forma sucinta- ha quedado también acreditada la modalidad de delito continuado del tipo penal



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

endilgado, ya que se han acreditado múltiples actos de abuso sexual, dirigidos por el mismo agente hacia la misma víctima -con base en el dominio integral del hecho, presentándose un dolo unitario o elemento final que ha ligado las distintas etapas comisivas-, afectando iguales bienes jurídicos, en ámbitos espaciales cercanos y durante el transcurso de una misma noche.

Por último, -y teniendo en consideración los sucesos que han sido juzgados- debo hacer referencia a las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad, las cuales establecen expresamente como pautas de vulnerabilidad: el sexo y la minoridad, lo cual trae consigo un estándar más elevado de protección.

Recapitulando, el análisis y la resolución que he dictado intenta dar una respuesta idónea la cual resulta indispensable para que las mujeres víctimas de violencia sexual cuenten con una tutela judicial efectiva ante los hechos sufridos y que éstos no queden impunes.

Dable es recordar que la tutela judicial efectiva hace referencia no solo a la posibilidad de denunciar, sino también a que el delito sea investigado y se obtenga una sentencia, en el marco del debido proceso en donde las personas involucradas tengan las posibilidades de ser oídas y de defender sus derechos.

Lo contrario, es decir, la impunidad, perpetuaría la aceptación del fenómeno de la discriminación y la violencia contra las mujeres como algo normal, que debe permanecer en la órbita privada de la víctima, instalando en el colectivo social -aún más- el sentimiento y la sensación de inseguridad y una persistente desconfianza en el sistema de administración de justicia.

He coincidido con la calificación legal propuesta por la Fiscalía, por lo que nada debo replicarle. La Defensa -como planteo subsidiario- solicitó que el hecho sea calificado como abuso sexual simple, sin brindar los motivos de tal adecuación típica. No puedo acompañar dicha petición, ya que ha quedado debidamente acreditado -con la totalidad de la prueba previamente ponderada- que el aquí



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

imputado accedió carnalmente a la víctima vía vaginal, lo que me exime de toda réplica.

Es mi voto (Artículos 12, 29 inciso 3º, 40, 41, 45, 55 y 119 tercer párrafo del Código Penal; y Arts. 210, 373, 375 inc. 1º y cc. del C.P.P.B.A.)

CUESTIÓN SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento debe dictarse?

A la Cuestión planteada la Señora Jueza Dra. Carolina CRISPIANI dijo:

Corresponde, en consecuencia, **IMPONER** a **JOAQUÍN ALEJANDRO DI PRINZIO** la pena de **8 (OCHO) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS, como autor del delito de abuso sexual con acceso carnal,** en los términos de los artículos 45 y 119 tercer párrafo del Código Penal.

Finalizado el alegato de clausura, el señor Fiscal reclamó la detención del encausado en los términos del artículo 371 in fine del rito, sustentando su petición en el aumento del riesgo procesal emergente de la elevada pena en expectativa que fue reclamada -12 años de prisión-.

La defensa particular se opuso enfáticamente, señalando que su representado se presentó a los estrados judiciales siempre que fue requerido y que el eventual pronunciamiento de condena en modo alguno se halla firme. Subsidiariamente, solicitó la imposición de una medida morigeradora de la prisión preventiva, refiriéndose concretamente a la prisión domiciliaria.

A la luz del planteo traído, corresponde analizar diversas cuestiones.

En primer término, advierto que Di Prinzio se ha mantenido siempre a derecho, presentándose ante estos estrados judiciales siempre que le fuera solicitado. Tampoco puede desconocerse que aún conserva la posibilidad de recurrir el fallo ante el Excmo. Tribunal de Casación Penal.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

No obstante, considero que la imposición de una pena por demás elevada (ocho años de prisión) permite válidamente suponer un aumento verificado de peligro cierto de frustración del proceso.

En palabras del Excmo. Tribunal de Casación: *“El tribunal podrá disponer una medida de coerción aun cuando el fallo no se hallare firme y en proporción el aumento verificado de peligro cierto de frustración del proceso, peligros procesales que podrán inferirse de las circunstancias previstas en el art. 148, entre ellas “la pena que se espera como resultado del procedimiento”, pauta ésta de la que resulta factible y acertado inferir el riesgo a los fines del proceso”.* (TCP, causas número 71.187, 72.213, 61.711, entre muchas otras). Y que: *“El peligro de sustracción a la acción de la Justicia arrecia cuando mayor es la certeza de ser destinatario de la sanción. Y esto, indudablemente ocurre cuando se dicta la sentencia condenatoria.”* (TCP, causa número 71.875).

Consecuentemente considero que en la especie corresponde imponer -a la luz del artículo 371 in fine del CPP- su **INMEDIATA DETENCIÓN**.

Artículos: 12, 29 inciso 3º, 40, 41, 45 y 119 tercer párrafo del Código Penal; y Arts.: 210, 371 in fine, 373, 375, 522, 530, 531 y cc. del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires.

POR ELLO, y de conformidad con los artículos: 12, 29 inciso 3º, 40, 41, 45 y 119 tercer párrafo del Código Penal; y artículos: 210, 371, 373, 375, 522, 530, 531 y cc. del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires, **el Tribunal** en integración unipersonal **RESUELVE** en la **Causa nro. 6924** de su registro, (Investigación Penal Preparatoria nº 06-00-048856-19/00):



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

1.- **CONDENAR** a **JOAQUÍN ALEJANDRO DI PRINZIO**, argentino, DNI 41.857.791, nacido el 21 de septiembre de 1999 en Magdalena, soltero, instruido, hijo de Juan Rodrigo Di Prinzio y de Emilse Beatriz Nimo, con domicilio en calle San Juan número 1566 departamento 39 Monserrat, provincia de Buenos Aires, por el hecho del que resultara víctima M.Y.A., ocurrido entre la noche del sábado 23 de noviembre y la madrugada del domingo 24 del año 2019, **A LA PENA DE 8 (OCHO) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO, como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal en su modalidad de delito continuado** por el hecho del que resultara víctima M.Y.A., ocurrido entre la noche del sábado 23 de noviembre y la madrugada del domingo 24 del año 2019.

2.- **IMPONER**, a la luz del artículo 371 in fine del rito, la **INMEDIATA DETENCIÓN** de **JOAQUÍN ALEJANDRO DI PRINZIO**, y disponer su alojamiento en un establecimiento de la órbita del Servicio Penitenciario Bonaerense.

Artículos: 12, 29 inciso 3º, 40, 41, 45 y 119 tercer párrafo del Código Penal; y Arts.: 210, 371, 373, 375, 522, 530, 531 y cc. del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires.

3.- Respecto de los doctores Gustavo Javier Herrera y Germán Tocci, difiérase la regulación de los honorarios profesionales hasta tanto sean cumplidas las exigencias previsionales.-

4.- Asimismo, siendo el delito por el que fuere condenado de aquellos previstos por el art. 2 de la ley 26879, oportunamente solicitase al Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a delitos contra la integridad sexual (creado por ley 26879 y decreto reglamentario 522/2017 y al Banco de Datos genéticos de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires creado por la ley 13869 y puesto en funcionamiento conforme Ac. 3520 (2010) de la SCBA y Res. n° 4172/09 y 2080/19 de la Secretaría de Planificación de la SCBA) la incorporación de los datos genéticos obrantes en el Laboratorio de Análisis Comparativo de ADN de la SCBA al Registro



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Nacional y al Banco de Datos genéticos Provincial y, en caso de no contar con los mismos, arbitrar lo necesario para disponer la extracción del perfil genético del nombrado a efectos de dar cumplimiento con ello.

Además, en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 6 de la ley 26879, 5 del Anexo I del decreto reglamentario 522/2017, 5 de la ley 13869 y decreto reglamentario 578/2009, oportunamente comuníquese la presente al Registro Provincial de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual.

CÚMPLASE con lo normado por la ley nacional 22.117 y provincial 4.474.

FIRME y consentida, practíquese el cómputo de la pena impuesta. Cumplido, permanezca el imputado a disposición del Sr. Juez de Ejecución por el lapso de duración de la pena, a los fines de su control y cumplimiento. Art. 25 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires.

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. -

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 24/05/2024 12:31:17 - CRISPIANI Carolina - JUEZ

Funcionario Firmante: 24/05/2024 12:33:07 - ARMELLINO Valentin -
SECRETARIO



239401436006566315

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N° 4 - LA PLATA



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 24/05/2024 12:33:29 hs.
bajo el número RS-75-2024 por ARMELLINO VALENTIN.